

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Adjudicación Judicial de Apoyos
<b>A Favor de</b>	Luis Eduardo Rodríguez Rodríguez
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2024 00057 00</b>
<b>Decisión</b>	Comisiona Visita Domiciliaria

Revisadas las diligencias, se advierte que en el auto admisorio de la demanda se ordenó realizar la visita domiciliaria por parte de la Asistente Social de este Despacho; sin embargo, no se tuvo en cuenta que el domicilio del titular del derecho es en el municipio de Apulo, Cundinamarca.

Por lo anterior, el Despacho


**DISPONE**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la Comisaría de Familia de Apulo, Cundinamarca, para que se verifique visita domiciliaria al lugar en donde se encuentra el señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, con el fin de verificar sus condiciones de todo orden y, en lo posible, para rendir **INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS** en los términos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificatoria del artículo 396 del Código General del Proceso. La Trabajadora Social deberá informar la existencia del presente proceso al titular del derecho e indicar en el informe, si **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** cumple las condiciones exigidas en el numeral 1º del artículo 38 citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>8 de MARZO de 2024</b> Por anotación en Estado No. <b>048</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Petición de Herencia
<b>Demandante</b>	José Orlando Muñoz Torres
<b>Demandado</b>	Lilia Laverde Rubiano y Otros
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00405 00</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve Excepciones Previas

#### I. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, presentadas con la contestación de la demanda por el apoderado de las demandadas.

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1. DEMANDA

Mediante providencia del 23 de agosto de 2023, se admitió la demanda DECLARATIVA DE PETICIÓN DE HERENCIA promovida por el señor JOSE ORLANDO MUÑOZ TORRES, en contra de las señoras LILIA LAVERDE RUBIANO, GLORIA MUÑOZ LAVERDE, MARLENY MUÑOZ LAVERDE, BLANCA NIEVES MUÑOZ LAVERDE, HAYDE MUÑOZ LAVERDE, en su condición de herederos del Causante EZEQUIEL MUÑOZ.

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado de las demandadas excepciona falta de integración del litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

##### 2.2. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Afirma el apoderado José Fernando Estrada Forero, que el demandante omitió citar al proceso a la señora Angela Liced Monroy Muñoz, en calidad de propietaria del inmueble denominado La Esperanza, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-78275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, toda vez que el inmueble referido es objeto de la controversia en razón a que el demandante se encuentra solicitando la cuota parte que le pueda corresponder del mismo, el cual fue objeto de venta por parte de las demandadas.

Adicionalmente, alega la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en razón a que el artículo 90 del Código General del Proceso dispone que la demanda será rechazada cuando carezca de jurisdicción o competencia

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la demanda. Al respecto, manifiesta que, al tratarse de un heredero reconocido, el término de caducidad de la acción de petición de herencia es de dos años, contados a partir del fallecimiento de su progenitor sin que el mismo se interrumpa con la presentación de la filiación o la sentencia que la declare.

En ese sentido, señala que como quiera que el causante falleció el 2 de noviembre de 2018 y la demanda de petición de herencia se presentó en el año 2023, es decir cinco años después del fallecimiento del causante, los efectos, ya se encontraba vencido el término de que tarta el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

### **2.3. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

Dentro del término de traslado de las excepciones previas, el apoderado del demandante indica que la falta de integración del litisconsorcio necesario no está llamada a prosperar por cuanto la señora Angela Liced Monroy Muñoz no es heredera del causante Ezequiel Muñoz, por lo que no es responsable patrimonialmente por las acciones emprendidas por la cónyuge Lilia Laverde Rubiano y herederos del causante Gloria Muñoz Laverde, Marleny Muñoz Laverde, Blanca Nieves Muñoz Laverde, Hayde Muñoz Laverde, quienes adelantaron el proceso de sucesión cometiendo un presunto fraude procesal al manifestar bajo la gravedad del juramento que desconocían la existencia de otro heredero, cuando conocían y sabían de la existencia de su mandante.

Respecto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, manifiesta que tampoco está llamada a prosperar, toda vez que el demandante no es un heredero reconocido con posterioridad al fallecimiento del causante Ezequiel Muñoz, sino que fue reconocido por el señor Ezequiel Muñoz, padre biológico, como consta en su Registro Civil de Nacimiento.

Por lo anterior, señala que existe una confusión de la figura jurídica de la caducidad propuesta por el apoderado de las demandadas s efectos patrimoniales frente a hijos extramatrimoniales declarados mediante sentencia post morte del causante y no de hijos bilógicos reconocidos en vida.

### **2.4. MATERIAL PROBATORIO**

Se servirá el Despacho del estudio del escrito contentivo de la demanda, de subsanación, de la contestación, del escrito de excepciones previas y del escrito del demandante descorriendo el traslado

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En primer término, debe decirse que, al escrito de excepciones previas presentado con la contestación de la demanda, se les dio el trámite ordenado por el artículo 110 del Código General del Proceso y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede resolver lo pertinente.

### 3.2. DEL TEMA EN ESTUDIO

Frente a la excepción contenida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, la falta de integración del litisconsorcio necesario, debe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad vigente y la jurisprudencia, se presenta cuando es imperioso para decidir de fondo, que comparezcan al proceso las personas que sean sujeto de las relaciones jurídicas que son objeto de controversia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4159 de 2021, dispuso:

*“Ello ocurre, al tenor del artículo 61, ibídem, cuando el “(...) proceso verse **sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”. El litisconsorcio necesario lo determina la “naturaleza del asunto” o alguna “disposición legal”. No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia.”*

En este caso, vemos que la señora Angela Liced Monroy Muñoz, no hace parte del litisconsorcio necesario, como quiera que no hay lugar a declararla responsable patrimonialmente por la herencia que le pudiera corresponder al demandante, puesto que no ostenta la calidad de heredera del causante Ezequiel Muñoz, sino que simplemente es un tercero, que si considera que puede resultar afectada con las resultas del proceso, puede acudir al mismo; no obstante, no es imprescindible su vinculación para decidir de mérito en el presente asunto.

Ahora, respecto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, resulta oportuno aclarar al apoderado de la parte demandada, que el término de caducidad establecido en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que modifica el artículo 7 de la Ley 45 de 1936, hace referencia a los procesos de filiación natural y los efectos patrimoniales que produzca la sentencia que declare la paternidad natural.

Así las cosas, vemos que el término contenido en el precepto normativo mencionado, no es aplicable al caso *sub examine*, como quiera que este es un

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proceso de petición de herencia, promovido por quien fue reconocido por el causante Ezequiel Muñoz como hijo biológico, como consta en el Registro Civil de Nacimiento bajo indicativo serial 7967149, el cual incluso fue allegado por el apoderado de las demandadas, con la contestación de la demanda.

**IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las EXCEPCIONES PREVIAS de falta de integración del litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuestas por las demandadas Lilia Laverde Rubiano, Gloria Muñoz Laverde, Marleny Muñoz Laverde, Blanca Nieves Muñoz Laverde y Hayde Muñoz Laverde, a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

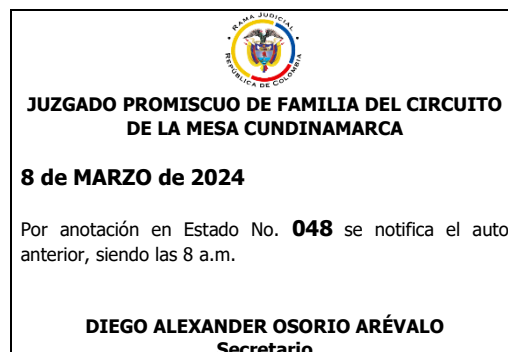
**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **JOSE FERNANDO ESTRADA FORERO**, para actuar como apoderado de las señoras LILIA LAVERDE RUBIANO y MARLENY, GLORIA, HAYDE y BLANCA NIEVES MUÑOZ LAVERDE, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**CUARTO: ORDENAR,** en firme este auto, volver las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Exoneración de Alimentos
<b>Demandante</b>	Fabio Chitiva Mora
<b>Demandado</b>	Claudia Rocío Garzón Gil
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2024 00064 00</b>
<b>Decisión</b>	Señala Fecha

En atención al poder allegado con la contestación de la demanda, se **RECONOCE** personería al abogado **LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA**, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado y teniendo en cuenta que el memorial recorriendo las mismas se presentó extemporáneamente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 392 del Código General del Proceso, señala la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)** del día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem, dentro de la cual se practicarán las siguientes pruebas:

**1. PEDIDAS POR EL DEMANDANTE**

**1.1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tal, todos y cada uno de los documentos aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

**1.2. TESTIMONIALES**

Se practicarán todos y cada uno de los testimonios solicitados en el escrito de demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

**2. PEDIDAS POR LA DEMANDADA**

**2.1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tal, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2.2. TESTIMONIALES**

Todos los solicitados en la contestación de la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

**3. DE OFICIO**

**3.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

**3.1.1.** Que en forma oral practicará la titular del Despacho al demandante y a la demandada.


Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que los abogados gestionen la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>8 de MARZO de 2024</b> Por anotación en Estado No. <b>048</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO</b> Secretario
--